

117. Francisco Franch Casanova.—Cereal regadío. Metros cuadrados: 75.  
 118. Doña Teresa Franch Falsini.—Cereal regadío. Metros cuadrados: 277.  
 119. Don José Gine Serrat.—Cereal regadío. Metros cuadrados: 115,25.

*RESOLUCION de la Comisaría de Aguas del Norte de España por la que se declara la necesidad de ocupación temporal de la finca denominada «La Casia», sita en el lugar del mismo nombre del Ayuntamiento de San Antolín de Ibias (Oviedo), con objeto de construir en la misma una residencia para el personal que ha de intervenir en las obras de construcción de la presa del «Gran Suarna».*

Ha sido examinado el expediente instruido a instancia de don Alberto Pereda Aparicio, solicitando, en nombre y representación de las Sociedades Anónimas Electra del Viesgo e Hidroeléctrica del Cantábrico, la ocupación por plazo máximo de diez años de la finca denominada «La Casia», con objeto de establecer una residencia destinada a alojar al personal de las obras de la presa «Gran Suarna», que forma parte del aprovechamiento hidroeléctrico del que ambas Sociedades son concesionarias en virtud de Orden ministerial de fecha 1 de junio de 1963;

Resultando que pudiendo considerarse tipificada la ocupación pretendida entre las que se contemplan en el número 2 del artículo 108 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se abrió la información pública que dispone el artículo 127 del Reglamento de 26 de abril de 1957 por el plazo de diez días, mediante publicación de los anuncios reglamentarios en el diario «La Nueva España», de Oviedo, el día 20 de julio de 1965, y en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Boletín Oficial del Estado» los días 22 y 24, respectivamente, del mismo mes, habiendo sido expuesto al público por el mismo plazo en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Ibias, formulándose una reclamación por parte de don Baldomero Méndez, quien, en términos confusos, manifiesta que la propiedad de la finca «La Casia» le pertenece a él y no a doña Josefa o doña Balbina Méndez Murias, que es a quien se atribuye en los anuncios;

Resultando que le fué comunicada a doña Josefa Méndez Murias—por las Sociedades beneficiarias se había aclarado que tal era el nombre de la presunta propietaria—la reclamación formulada por don Baldomero Méndez y su pretensión de que se siguiesen con él los trámites del expediente expropiatorio, concediéndosele un plazo para formular las alegaciones. Dentro del expresado plazo contesta la indicada doña Josefa manifestando que la finca no pertenece exclusivamente al reclamante, que es su hermano, sino que por no haberse adjudicado a ninguno, pertenece a los herederos de don José Méndez Cedrón, entre los que se encuentran los referidos don Baldomero y doña Josefa Méndez;

Resultando que la Abogacía del Estado, de quien se intereso informe, estima que para determinar la persona a quien le debe ser abonada la indemnización, debe aportarse al expediente certificación del Registro de la Propiedad y en su defecto de los Registros Fiscales, sobre la persona a nombre de la cual se halla inscrita la finca que se pretende ocupar, y no se llegase a saber de esta forma quién era el verdadero propietario o no hubiese acuerdo entre las partes personadas en el expediente sobre este extremo cabría consignar en su día la cantidad a que ascienda la indemnización por la ocupación temporal de la finca, por analogía con lo establecido en la letra b) del apartado 1) del artículo 51 del Reglamento de 26 de abril de 1957 en relación con la sentencia de 19 de octubre de 1951.

En cuanto a la ocupación pretendida por las Sociedades beneficiarias, estima que una vez que se haga constar en el expediente la cláusula duodécima de la concesión, en la que las citadas Sociedades fundamentan su derecho a la ocupación temporal, no existe obstáculo legal alguno a que se decrete la necesidad de ocupación, de acuerdo con la regla quinta del artículo 127 del Reglamento de 26 de abril de 1957;

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y el Reglamento de 26 de abril de 1957;

Considerando que teniendo por objeto la ocupación temporal solicitada el establecimiento de residencias para el personal de las obras de la presa «Gran Suarna», finalidad que puede estimarse comprendida entre las que se examinan en el número 2 del artículo 108 de la Ley de Expropiaciones al señalar que «La Administración así como las personas o Entidades que se hubieran subrogado en sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos propiedad del particular, en los casos siguientes: ... 2. Para establecer estaciones y caminos provisionales, talleres,

almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros usos que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere a la construcción como a su reparación o conservación ordinarias.» Y habiendo sido declarada la utilidad pública de las obras de la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico «Gran Suarna», en cuya condición duodécima, cuya copia por diligencia ha quedado incorporada al expediente, se hace extensivo el derecho expropiatorio a los terrenos necesarios para el establecimiento de edificios destinados a talleres y viviendas del personal de las obras, nada se opone en derecho a que sea decretada la necesidad de ocupación de la finca solicitada, habida cuenta de que en la tramitación del expediente se ha seguido la tramitación prevenida en los artículos 127 del Reglamento de Expropiación Forzosa y 18, 19 y 111 de la Ley, sin que se hubiera presentado reclamación alguna contra la ocupación, sino más bien al llamarse a la propiedad de la finca «La Casia» varios interesados pidiendo se les tenga por personados en el expediente siguiéndose con los mismos los trámites hasta el pago de la indemnización que corresponda, dichas personas vienen a aceptar el hecho mismo de la ocupación solicitada, planteándose únicamente cuestión en cuanto a la persona a quien debe reconocer la Administración como propietaria de la finca;

Considerando que a requerimiento de esta Comisaría de Aguas las Sociedades beneficiarias han presentado dos certificaciones: una del Registro de la Propiedad en la que se hace constar que la tan citada finca no figura inscrita, y otra del Catastro, en la que se acredita que aparece inscrita a nombre de Herederos de Ernesto Barrero de la Peña, contribuyente a favor del cual existe una presunción de propiedad ante la Administración, sin perjuicio de que admita prueba en contrario, por imperativo de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Expropiación Forzosa, lo que hace aconsejable se sigan a nombre de aquella comunidad de herederos los trámites ulteriores de justiprecio a la declaración de necesidad de ocupación;

Considerando que las facultades que genéricamente tienen conferidas los Gobernadores civiles sobre expropiación forzosa quedan atribuidas en el presente caso a la Comisaría de Aguas del Norte de España por razón de la materia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de 16 de diciembre de 1954,

Esta Comisaría de Aguas, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto acceder a lo solicitado por las Sociedades Anónimas «Hidroeléctrica del Cantábrico» y «Electra del Viesgo» y declarar con carácter ejecutivo, por el plazo máximo de diez años y para la finalidad expresada, la necesidad de ocupación temporal de la finca denominada «La Casia», cuya descripción se hizo en los anuncios publicados en el diario «La Nueva España» del día 20 de julio de 1965 y en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Boletín Oficial del Estado» los días 22 y 24, respectivamente, del mismo mes y año.

Oviedo, 1 de febrero de 1966.—El Comisario Jefe, A. Daño-beitia.—761-C.

*RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Segura por la que se declara la necesidad de ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras del «Proyecto número 1 del Plan general de mejora del regadío de Lorca», término municipal de Lorca (Murcia).*

En el expediente de expropiación forzosa que se tramita en esta Confederación para ocupar los terrenos necesarios para las obras del «Proyecto número 1 del Plan general de mejora del regadío de Lorca», término municipal de Lorca (Murcia), esta Dirección Facultativa ha dictado el acuerdo que literalmente copiado dice así:

«Cumplido el trámite de información pública que establece el artículo 18 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y el artículo 17 de su Reglamento, y habiéndose resuelto las reclamaciones presentadas, esta Dirección, en uso de las facultades que le confiere el artículo 98 en relación con el 20 de la Ley expresada, ha resuelto declarar la necesidad de ocupación de todas y cada una de las parcelas cuyo detalle descriptivo constan en la relación que se acompaña, pertenecientes en propiedad a quienes en ella se indican, y a cuyo pleno dominio afecta. Publíquese este acuerdo y notifíquese individualmente a los interesados conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la vigente repetida Ley; advirtiéndoles de su derecho a recurrir en alzada ante el Ministro de Obras Públicas en el término de diez (10) días.»

Murcia, 12 de febrero de 1966.—El Ingeniero Director, Enrique Albacete.—794-E.